

CUMPLIMIENTO EN COLOMBIA DE SENTENCIAS PROFERIDAS EN PAÍS EXTRANJERO.— REQUISITOS PARA QUE PUEDA DARSE EL EXEQUÁTUR

La ley (artículos 555 y 556 del C. J.), en lo atinente a ejecución de sentencias extranjeras ha seguido el sistema de la reciprocidad legislativa. Por tal razón, debe atenderse primeramente a los tratados que tenga celebrados Colombia con el Estado cuyo tribunales hayan dictado una sentencia que se pretenda cumplir en el país. En segundo lugar, y a falta de derecho convencional, se está a las normas de la respectiva ley extranjera para atribuirle a la sentencia la misma fuerza concedida por esa ley a las proferidas en Colombia.

Si no existe derecho convencional con el estado donde se haya pronunciado una sentencia, cuya ejecución se pretenda en Colombia, la Corte debe examinar si es procedente la aplicación de la reciprocidad legislativa, es decir, si en el país de donde proviene la sentencia, existe norma que autorice la ejecución de sentencias foráneas. Naturalmente, la prueba de la reciprocidad legislativa —ley extranjera— debe traerse al proceso de exequátur por el interesado en lograrlo.

La demostración aludida es fundamental, porque, de lo contrario, no puede aplicarse la norma supletoria sobre reciprocidad legislativa.

Así lo ha consignado la Corte, como puede verse en casaciones de 6 de junio de 1945, LIX, 129; junio 7 de 1952, LXXII, 380 y 381; julio 14 de 1953, LXXV, 614, 615; junio 27 de 1955, LXXX, 465).

Corte Suprema de Justicia. — Sala de Casación Civil. — Bogotá, mayo veintitrés de mil novecientos sesenta.

(Magistrado Ponente: Dr. Enrique Coral Velasco)

Miguel Quintana, ciudadano colombiano vecino de New York, Estados Unidos de Norte América, por medio de apoderado legalmente constituido, solicita a la Corte 'se sirva declarar que deben cumplirse las sentencias proferidas por la Corte Suprema del Condado de Bronx del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, a favor de mi mandante, Miguel Quintana y a cargo de Jesusita Becerra Navia, por cuanto dichas sentencias reúnen los requisitos que señala el artículo 557 del C. J."

Los hechos de la anterior petición, son los siguientes:

"1°—Mi mandante, Miguel Quintana, dio en mutuo a Jesusita Becerra Navia, hace algún tiempo, la suma de cinco mil doscientos sesenta dólares con intereses, y para respaldar lo cual la deudora firmó letras de cambio, y dio en prenda a mi mandante 1.650 acciones del Central Azucarero del Valle S. A. (Ingenio Providencia) de Palmira Valle del Cauca.

"2.—Vencidas las obligaciones mi mandante requirió en varias oportunidades a la deudora, sin resultado alguno, para el pago.

"3.—Finalmente, en vista de la imposibilidad en conseguir el pago por la vía directa, mi mandante acudió a los tribunales norteamericanos para la efectividad de la obligación, pues las letras eran pagaderas en New York;

"4.—Los tribunales americanos que conocieron del negocio ordenaron el pago de la suma adeudada, más los intereses, y una pequeña parte de las costas, todo ello por un total de seis mil trescientos treinta y seis dólares con noventa centavos (US \$ 6.336.90) de conformidad con la primera de las sentencias ejecutoriadas, y debidamente traducidas que se han acompañado;

"5.—En vista de que no era posible el pago mediante La anterior condenación, se pidió el remate de las 1.650 acciones de Providencia que el acreedor tenía en prenda como garantía del pago. Así se cumplió esta segunda etapa, y tal subasta pública se llevó a cabo con todas las formalidades legales en el respectivo tribunal, resultando adjudicadas las acciones a Miguel Quintana, según la sentencia segunda que debidamente traducida se ha adjuntado.

"6.—Es pues, pertinente, ejecutar en Colombia las sentencias, tanto para la adjudicación definitiva de las acciones, como para el cumplimiento del saldo de la obligación personal que es de US \$ 4.836.90".

A la demanda se acompañan los siguientes documentos:

a)— Poder especial otorgado por Miguel Quintana al doctor Carlos Jaramillo de la Torre, debidamente autenticado;

b) — Copia auténtica, con su traducción oficial número 14890-C, de la sentencia proferida por la Corte Suprema del Condado de Bronx, por la que se hizo condenación en el juicio de Miguel Quintana contra Jesusita Becerra Navia y otro, "de la que se desprende el remate en pública subasta, para cumplir parte de la sentencia anterior, de unas acciones del Ingenio Providencia en el Valle del Cauca, junto con su traducción oficial número 017990 hecha por el Ministerio de Relaciones Exteriores"; y

"d) — Certificación expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, según la cual "aún cuando entre la República de Colombia y los Estados Unidos de Norte América, no existe tratado sobre asistencia judicial, las sentencias dictadas por los Jueces y los Tribunales de Colombia, en materia civil, por vía de reciprocidad diplomática, se ejecutan en los Estados Unidos de América".

El señor Procurador Delegado en lo civil, al descorrer el traslado, lo hizo en los siguientes términos:

"El señor Miguel Quintana solicita, por medio de apoderado, la ejecución de una sentencia dictada por la Corte Suprema del Condado de Bronx, EE. UU. de Norte América, a su favor y en contra de Jesusita Becerra Navia y Luis Vargas Sicard, providencia que fue registrada el 9 de julio de 1958 y en la cual se condena a los nombrados Becerra Navia y Vargas Sicard a pagar a Quintana una suma de dólares (U. S. A. \$ 6.336.90). Como consecuencia de la anterior sentencia aparece que tuvo lugar una subasta de acciones el 22 de agosto de 1958, acciones que eran de propiedad de la demandada Becerra Navia y que fueron rematadas por U. S. A. \$ 1.500.00.

"Dice el artículo 555 del C. J. que "la sentencia dictada en un país extranjero tiene en Colombia la fuerza que le conceden los respectivos tratados existentes con ese país, y, a falta de estos, la que allí se otorgue a las sentencias proferidas en Colombia". Al respecto obra al folio 1° un Certificado del Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores que establece que las sentencias dictadas por los funcionarios judiciales de Colombia, en materia civil, por vía de reciprocidad diplomática, se ejecutan en los Estados Unidos de América. Con la certificación antedicha se llena la exigencia de la disposición aludida.

"A su turno el artículo 557 de la obra citada, establece las condiciones que debe reunir una sentencia que puede ejecutarse en Colombia, para que se le dé cumplimiento. Del contenido de la providencia de que se trata se desprende claramente que se estaba ejercitando una acción personal, para el cobro de una obligación a favor de Quintana y a cargo de Becerra Navia y Vargas Sicard, lo que en nada afecta la jurisdicción nacional ni es contrario al orden público y a las buenas costumbres. Respecto a que la sentencia se haya dictado y esté ejecutoriada conforme a la legislación del país de su origen y qué se demuestre su autenticidad conforme al artículo 657 del C. J., se anota:

"a) — Los documentos acompañados — copias de la sentencia — están debidamente autenticados por el Cónsul de Colombia en Nueva York, cuya firma a su vez fue legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia:

"b) — Tales documentos se hallan debida y oficialmente traducidos; es dable considerarlos como legalmente expedidos en desarrollo del principio "locus regit actum"; y

"c) — Se echa de menos una atestación de que la providencia, cuyo cumplimiento en Colombia se pide, esté ejecutoriada o, lo que es lo mismo, contra ella ya no cabe recurso alguno, pero la circunstancia de que, con posterioridad a la sentencia y como consecuencia de ella, se hubiera verificado un remate de bienes hace presumir que la providencia había adquirido una firmeza legal completa de efectos similares a los que produce la ejecutoria de un proveído judicial en Colombia.

"Por lo expuesto esta Procuraduría conceptúa favorablemente a la solicitud formulada por el señor Miguel Quintana".

La parte demandada —después de ordenado su emplazamiento por no haber sido posible notificarle el auto del traslado—, compareció al juicio y designó apoderado para que la represente. Este, (folios 23 y 24 del cuaderno principal) se opuso a que se hagan las declaraciones pedidas, con fundamento en las razones allí expuestas y que más adelante se transcribirán.

Abierto el negocio a prueba (Artículos 560 del C. J.), las partes no solicitaron ninguna.

En la oportunidad de alegar el señor Procurador lo hizo fuera de tiempo, el demandante guardó silencio y solo la parte demandada aprovechó el término y razonó de esta manera:

"a) — Reproduzco en todas sus partes el memorial que presenté a la Corte cuando recibí el poder de la señora Becerra de Vargas, sosteniendo que aquí no se ha producido prueba alguna sobre la existencia de la reciprocidad con los Estados Unidos, prueba esta que debe ser plena y surtida ante la Corte.

"b) — No hay constancia de la ejecutoria de la sentencia que se trata de hacer cumplir como expresamente lo reconoce el señor Procurador General de la Nación y ello no se puede presumir como muy tranquilamente lo sugiere el señor representante del Ministerio Público".

Lo que da por reproducido el apoderado de la demandada, dice así:

"La petición que ha formulado ante la Honorable Corte Suprema de Justicia el señor apoderado de Miguel Quintana, tiene dos aspectos, que enseguida me permito plantear ante esa Honorable Corporación, así: a) — cumplimiento de la sentencia, y b) — forma en que ha de cumplirse ella, en caso de ser aceptado el primer punto. Ellos los analizaré por separado.

"Cumplimiento de la sentencia. — De conformidad con lo preceptuado por el artículo 555 del Código Judicial, para que una sentencia proferida en país extranjero, pueda cumplirse en Colombia, es indispensable que los tratados públicos lo acepten expresamente, y a falta de estos, es necesario que se allegue la prueba de que en el país en donde se dictó la sentencia, tienen cumplida aplicación los fallos de los jueces colombianos. De otra manera no pueden cumplirse los fallos extranjeros.

"Es bien sabido que con los Estados Unidos de América, no existe tratado público alguno que contemple esta situación y entonces habría que recurrir a la prueba supletoria, es decir a la demostración plena de que en los Estados Unidos de América se cumplen los fallos de los jueces colombianos. Mientras esto no se demuestre, sería improcedente pedir el cumplimiento del fallo a que hago referencia.

"La prueba de que se cumplen en los Estados Unidos los fallos dictados en Colombia, debe pedirse, a quien pueda producirla, es decir, a la Corte Suprema de los Estados Unidos y no a otra entidad o funcionario".

Y continúa: ". . . El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia bien puede dar certificaciones sobre la existencia del tratado público con aquel país, o sobre la inexistencia, para aplicar entonces los principios de la reciprocidad, en cuyo caso, debe ella probarse plenamente ante la Honorable Corte Suprema de Justicia.

"Es indispensable, ..., de acuerdo con la correcta exégesis de la ley, que la reciprocidad se encuentre plenamente demostrada ante la Honorable Corte Suprema de Justicia. Esa Honorable Corporación, en fallo de 30 de junio de 1932, dijo lo siguiente: "...y a falta de esa prueba principal ha debido acompañarse la supletoria, es decir, demostrar qué fuerza tienen en Francia las sentencias dictadas en Colombia; y si allá pueden ejecutarse".

"Aquí, no ha demostrado, que las sentencias dictadas en Colombia se cumplen en los Estados Unidos de América y a falta de esa demostración, ellas no pueden ejecutarse"

SE CONSIDERA:

La sentencia dictada en un país extranjero, tiene en Colombia la fuerza que le conceden los respectivos tratados existentes con ese país, y, a falta de estos, la que allí se otorgue a las sentencias proferidas en Colombia. (Artículo 555 del C. J.).

Si la sentencia procede de un Estado en que por ley no se de cumplimiento a las dictadas por Tribunales colombianos, no tiene fuerza alguna en Colombia (art. 556 ibidem).

La ley (artículos 555 y 556 del C. J), en lo atinente a ejecución de sentencias extranjeras ha seguido el sistema de la reciprocidad diplomática, combinado con el de la reciprocidad legislativa-Por tal razón, debe atenderse primeramente a los tratados que tenga celebrados Colombia con el estado cuyos tribunales hayan dictado una sentencia que se pretenda cumplir en el país. En segundo lugar, y a

falta de derecho convencional, se está a las normas de la respectiva ley extranjera para atribuirle a la sentencia la misma fuerza concedida por esa ley, a las proferidas en Colombia. *

Si no existe derecho convencional con el estado donde se haya pronunciado una sentencia, cuya ejecución se pretenda en Colombia, la Corte debe examinar si es procedente la aplicación de la reciprocidad legislativa, es decir, si en el país de donde proviene la sentencia, existe norma que autorice la ejecución de sentencias foráneas. Naturalmente, la prueba de la reciprocidad legislativa —ley extranjera— debe traerse al proceso de exequátur por el interesado en lograrlo.

La demostración aludida es fundamental, porque, de lo contrario, no puede aplicarse la norma supletoria sobre reciprocidad legislativa.

Así lo ha consignado la Corte, como puede verse en casaciones de 6 de junio de 1945, LIX, 129; junio 7 de 1952, LXXII, 380 y'381; julio 14 de 1953, LXXV, 614 y 615; junio 27 de 1955, LXXX, 465.

En la última de estas sentencias afirma la Corte:

"Jurisprudencia uniforme y reiterada de esta Sala ha establecido que para la aplicación del principio de reciprocidad legislativa en cuanto a la ejecución en Colombia de sentencias de tribunales pertenecientes a otros Estados, debe aducirse ante la Corte por el solicitante del exequátur, la prueba dé la vigencia de la ley extranjera en lo procedente, según lo dicho atrás, por uno de los medios establecidos en la norma ya citada, o sea: 1°—Con copia debidamente autenticada de la respectiva ley extranjera que acoja la reciprocidad en la materia; 2°—Con el testimonio de dos o más abogados autorizados que ejerzan su profesión en el país en donde haya sido expedida la ley correspondiente. Ningún otro medio de prueba es admisible para acreditar ante los tribunales colombianos la existencia de la ley extranjera".

La solicitud de exequátur contenida en estas diligencias buscó su fundamento en la reciprocidad legislativa con los Estados Unidos de Norte América, y ella no se ha probado, ni con la copia debidamente autenticada de la ley foránea que acepte la reciprocidad, ni con el testimonio de dos o más abogados autorizados que ejerzan su profesión en el Condado de Bronx.

En estas condiciones de deficiencia probatoria, en lo que respecta a reciprocidad legislativa, no es posible acceder a la solicitud de exequátur, sin ser procedente examinar en el fondo si las sentencias, cuya ejecución se solicita, reúnen los requisitos del artículo 557 del C. J.

RESOLUCION

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia —Sala de Casación Civil—, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, se abstiene de **conceder** el exequátur a que se refieren las presentes diligencias.

Costas a cargo del demandante.

Publíquese, cópiese, notifíquese, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

**José J. Gómez R.—Enrique Coral Velasco.— Gustavo Fajardo Pinzón.—
José Hernández Arbeláez.—Enrique López de La Pava.—Arturo C Posada.—
Ricardo Ramírez L., Oficial Mayor.**